



ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (NATURALEZA)

2010EE33775

Señora
MARINA BUITRAGO PALACIOS
Bogotá D.C.

OBJETO DE LA CONSULTA

Se consulta en relación con las prácticas de los alumnos de los colegios técnicos, si la empresa puede autorizar estas prácticas, teniendo en cuenta que se trata de estudiantes menores de edad y que desarrollarían actividades en la parte administrativa.

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 115 de 1994, la educación media técnica está dirigida a preparar los estudiantes en especialidades que requiera el sector productivo, deben responder a las necesidades regionales, contar con una infraestructura adecuada, personal docente especializado y establecer una coordinación con el SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

En el artículo 33 de la Ley General de Educación, se establecen los objetivos específicos de la educación media técnica, la capacitación básica inicial, la preparación para vincularse al sector productivo y la formación que debe estar adecuada a los objetivos de la educación media académica.

Con respecto a las prácticas estudiantiles o pasantías, han sido definidas por la academia como actividades que tienen como objetivo brindar al estudiante la oportunidad de aplicar en la práctica los conocimientos adquiridos, por lo cual para el caso de la educación media técnica se deben programar las prácticas de acuerdo con el proyecto educativo institucional y teniendo en consideración la condición de los estudiantes. Las prácticas estudiantiles o pasantías no constituyen contratos laborales ni de aprendizaje, por lo cual debe mediar un convenio entre el establecimiento educativo y la empresa que recibe al practicante, en el que se tengan en cuenta las condiciones enunciadas.

Atentamente,



JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. Gloria Clemencia Guarín Torres Rad- 2010ER 40290

Bogotá,

Señor

ANDRES RIOS

REF: Administración instituciones educativas – bienes inmuebles – fondos de servicios educativos

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia por medio de la cual formula varias inquietudes en relación con la administración de los establecimientos educativos, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

Solicita se le informe 1) si los bienes adquiridos por las instituciones educativas pertenecen a la institución y 2) administración de los recursos de la institución educativa a través del Fondo de Servicios educativos, en temas como reconocimiento de viáticos con dichos recursos y manejo contable y presupuestal de dicho fondo.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO. Son dos los temas planteados a saber

Derecho de propiedad. Antes de entrarse en el tema debe tenerse en cuenta como reiteradamente lo ha manifestado éste despacho¹ “De acuerdo con las funciones otorgadas por la ley (artículo 10 de la ley 715 de 2001) los rectores son los representantes de los establecimientos ante la las autoridades escolares y la comunidad educativa. ...el rector debe cumplir entre otras funciones las de celebrar los contratos, suscribir los actos y ordenar los gastos; sin que ello quiera decir que pueda ejercer funciones de representación legal la cual corresponde a la entidad territorial,... De tal manera que son las entidades territoriales certificadas las que ejercen con exclusividad la competencia de administrar el servicio educativo y la representación legal de la propia entidad cuando es del caso por causa o con ocasión del mismo, sin que pueda el rector comprometer más allá de aquello para lo cual está legalmente autorizado, autorización que como se dijo se extiende sólo a la ordenación del gasto de los fondos de servicios educativos y representación de la institución pero solo ante la comunidad educativa. Así pues, los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media, per se carecen de personería jurídica y en consecuencia de representante legal...”

Ahora bien, el Código Civil establece que la tradición es una forma de adquirir el dominio de las cosas. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo del dominio como venta, permuta, donación. El artículo 754 de dicho código señala la forma de realizar la tradición de las cosas corporales muebles.

¹ CORDIS 2008ER13261



De otra parte, es importante aclarar que con fundamento en los Artículos 209 y 269 de la Constitución Política, y la ley 87 de 1993 que obliga a las entidades públicas a diseñar y aplicar métodos y procedimientos de control interno, se debe estructurar un sistema integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por la entidad territorial certificada, con el fin mantener actualizada la información de inventarios de los bienes en servicio y en bodega, y poder ejercer control sobre los bienes devolutivos, de consumo y consumo controlado, verificando que al realizar la inspección física la información registrada en los sistemas de información dispuesta por la entidad para la administración de los bienes coincida con la ubicación, características y responsable.

Así las cosas, los bienes muebles de una institución educativa estatal son un conjunto de bienes adquiridos por el estado o un particular para la prestación del servicio educativo, por lo que deben estar en el inventario, y son del estado a través de la entidad territorial certificada o de un tercero que pueda ejercer la propiedad (el municipio no certificado, la asociación de padres, un comodante, etc.), caso en el cual sólo habrá tenencia del bien para su uso en la prestación del servicio educativo del establecimiento.

Administración de recursos. De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

Con el fin de dar una mayor claridad al tema, debe diferenciarse lo que son gastos de funcionamiento y gastos de personal. Los gastos de funcionamiento, como su nombre lo indica son los que garantizan el funcionamiento y la marcha del aparato estatal, sirven para financiar gastos de consumo, cuyo objeto es atender las necesidades de la entidad con el fin de dar cabal cumplimiento a las funciones asignadas en la Constitución y la Ley. Entre los gastos de funcionamiento se encuentran los gastos por servicios de personal y los gastos generales. El concepto de gastos generales reúne las erogaciones causadas para la adquisición de los bienes y servicios para el normal funcionamiento de la Administración y hacen parte de éstos conceptos entre otros la compra de equipo, materiales y suministros; mantenimiento, arrendamiento, servicios de comunicación y transporte, etc. Son gastos de personal los que debe hacer la entidad como contraprestación de los servicios que recibe bien a través de una relación laboral o de las diferentes formas de contratación establecida en la ley, derivados del pago de planta de personal o por contribuciones inherentes a la nómina correspondientes a las contribuciones legales que debe hacer la entidad como empleador y tiene como base la nómina del personal de planta.

Establece el reglamentario que el rector o director rural en coordinación con el consejo directivo administra el fondo de Servicios educativos, por lo que les asigna responsabilidades en relación con dicho tema. Así mismo señala los conceptos específicos sobre los cuales pueden ser utilizados los recursos del fondo de servicios educativos y las prohibiciones en la ejecución del gasto.

En consecuencia, de acuerdo con lo regulado por el decreto 4791 de 2008 I) los rectores o directores rurales como ordenadores del gasto deben abrir la cuenta bancaria a nombre del fondo, II) en las prohibiciones en su ejecución, se encuentra la de reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal tales como viáticos, toda vez que estos deben ser conferidos por el funcionario a quien se haya asignado la función de administrar dicho personal y cubrirse con las apropiaciones presupuestales previstas para el efecto y con cargo a tales recursos de la entidad territorial certificada. III) De acuerdo con el decreto reglamentario 4791 de 2009 los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo, establecida en una entidad del sistema financiero vigilada por la Superfinanciera y deben llevar contabilidad de acuerdo con las norma vigentes



El decreto reglamentario puede ser consultado en la página web de este ministerio www.mineducación.gov.co en el link asesoría jurídica

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: SAC292934

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS

2010EE5159

Bogotá,

Señores

Junta Directiva

Asociación de Padres de Familia y/o Acudientes Escuela Normal Superior de Ibagué ASOPADRES

ENSI

Ibagué – Tolima

REF: Interpretación decreto 1286 de 2005 – asociaciones de padres de familia

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia, ésta oficina se pronuncia en los siguientes términos no sin antes advertir que el presente concepto es emitido bajo los parámetros establecidos en el artículo 25 del C. C. A.

OBJETO DE LA CONSULTA.

Solicita la asociación en su comunicación se le oriente en el sentido de establecer: ¿quiénes son afiliados de las asociaciones de padres de familia, si es obligatoria la afiliación y si es requisito el pago de aportes para la matrícula o paz y salvo?

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONCEPTO.

Establece el artículo 9 del decreto 1286 de 2005 que para todos los efectos legales la asociación de padres de familia es una entidad jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo.

Las entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas que se constituyen por la voluntad de asociación o creación de otras personas naturales o jurídicas, para realizar actividades en beneficio de los asociados, de terceras personas o de la comunidad en general, y no persiguen el reparto de utilidades entre sus



miembros. Una entidad sin ánimo de lucro puede crearse por acta de constitución, por escritura pública o por documento privado; en donde conste el nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes, nombre de la entidad sin ánimo de lucro, clase de persona jurídica, domicilio y objeto, y debe contener los estatutos que van a regir el ente.

Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 9 del decreto 1286 de 2005 señala que es diferente la asamblea general de la asociación de padres, a la asamblea general de padres de familia toda vez que ésta última está constituida por todos los padres de familia de los estudiantes del establecimiento educativo. A su vez el parágrafo tercero dispone que al momento de la afiliación el padre de familia recibe copia de los estatutos de la asociación en los que conste que ha sido inscrita en la Cámara de Comercio.

De otra parte el literal a., del artículo 14 del decreto 1286 de 2005 claramente establece que le está prohibido a los propietarios o directivos de los establecimientos educativos, el exigir a los padres de familia o estudiantes constancias de afiliación o paz y salvo con la asociación de padres de familia.

Así las cosas, considera ésta oficina que son afiliados a las asociaciones de padres, los padres de familia, tutores, curadores o apoderados debidamente facultados de los estudiantes matriculados en un establecimiento educativo, que voluntariamente deseen pertenecer a la asociación, debiendo los afiliados cumplir las normas que rigen para la asociación a través de los estatutos y las decisiones tomadas en la asamblea general de la asociación; con lo cual se considera se da respuesta a las preguntas a) y b) del numeral 2) de su comunicación. En relación con su tercera pregunta no pueden exigir los propietarios o directivos de los establecimientos educativos, a los padres de familia o estudiantes, constancia de afiliación o paz y salvo con la asociación de padres de familia.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Jurídica

Rdo: 2009ER112526

ERU/Mis documentos/MEN/CONCEPTOS